



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En Caborca, Sonora a siete de noviembre del dos mil veinticinco.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **CSRRA 04/2025**, instruido en contra del **Ciudadano** [REDACTED] por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

ANTECEDENTES:

1.- El día dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta Ciudad de Caborca, Sonora, en contra del **Ciudadano** [REDACTED] (Fojas 1 a la 516).

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de agosto del dos mil veinticinco (fojas 517-521), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED] dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, lo que aconteció el día veinticinco de agosto del dos mil veinticinco (Foja 522 a la 523); así como notificar y citar a la **Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas** por ser parte dentro del Procedimiento, asimismo al **Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado de Sonora** (hoy Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno) como denunciante, para que comparecieran al Desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, en términos de la fracción IV del citado artículo. (Hoy artículo 213 fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

3.- El día nueve de septiembre del dos mil veinticinco, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del **Ciudadano** [REDACTED] haciéndose constar con la comparecencia del mismo, (Fojas 527-535) quien realizó una serie de manifestaciones verbales, relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas del presunto responsable así como del denunciante y de la Coordinación de Investigación; las cuales fueron admitidas en auto dictado el veintiocho de mayo del presente año (Fojas 688-692).

4.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente por desahogar, se mediante auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco (Foja 556), declaró abierto el periodo de alegatos por un término de



stanciación
ilidades
ivas
onora.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 04/2025

cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.-

Esta Coordinación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 144 fracción III, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación en los artículos 3 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); Artículo 148 Apartado B inciso a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentado por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, en su carácter de Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Caborca, Sonora, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143B, 144 fracción III, 147 Y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción II, 10, 88 fracción I, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; vigentes al momento de los hechos; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por los CC. Abraham David Mier Nogales y Jorge Luis Moreno Dávila, en calidad de Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente, con número de oficio PM 333/10/2022, de fecha 24 de octubre del 2022, donde se le nombro como Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas, adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora. (Foja 339-340). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó acreditada con copia certificada de nombramiento con oficio numero PM 00118/03/2017 de fecha 08 de marzo del dos mil dieciocho (Foja 613-614) así como nombramiento de supervisor de obra de fecha 26 de octubre del 2020 de la Obra Construcción de 6,600 m2 de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8, 348 m2 de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora y



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

nombramiento de supervisor de obra de fecha 26 de octubre del 2020 con número de oficio 02-2020 (Foja 413); Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta (en la actualidad artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora). La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010988, Instancia, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- GARANTIA DE AUDIENCIA

Como se advierte del resultando 2 y antecedente 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa del



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 04/2025

presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 649-671) y demás pruebas que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, con los que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

IV.- DEBIDO PROCESO

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del Sistema Internacional de derecho humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garantía de legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del Inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSSRA 04/2025

en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En otro orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento persona del presunto responsable **Ciudadano** [REDACTED] (fojas 522-523) de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, mediante la cual esta Autoridad Sustanciadora hizo del conocimiento al presunto responsable, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y demás anexos, que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derechos de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EXPEDIENTE NÚMERO CSSRA 04/2025

V.- MEDIOS DE CONVICCIÓN

Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Graves, supuestamente realizadas por el presunto responsable Ciudadano [redacted], los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco (fojas 536- 540), mismos que se describen y valoran a continuación:

A) Documentales públicas que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 1-2, 3-4, 5- 6, 7-8, 9-23, 24-25, 26-28, 29-43, 44-45, 46-47, 48-53, 54-59, 60-61, 62-63, 64-65, 66-67, 68-74, 75-82, 83-84, 85-86, 87-88, 89-90, 91-97, 98-103, 104-105, 106-107, 108-109, 110-111, 112-117, 118-123, 124-132, 133-201, 202-212, 213-219, 220-228, 229-234, 235-238, 239-266, 267-268, 269-277, 278-286, 287-301, 302-308, 309-315, 316-322, 323-328, 329-330, 331-332, 333, 334, 335, 336, 337-338, 339-340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347-362, 363-379, 380, 381-396, 397, 398, 399-400, 401-402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409-410, 411-451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461-462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 -475, así como las documentales que obran en las paginas 476, 477-480, 481, 482, 483, 484, 485-486, 487, 488, 489-499, 500, 501-516; mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública municipal y estatal, de acuerdo a lo establecido los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades (en la actualidad artículos 137, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades(actualmente artículo 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora), 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª/J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 873, transcrita anteriormente.

B) Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba

Función Gubernamental del Poder Judicial del Estado de Sonora
Sustanciación de Responsabilidades Administrativas
Sonora.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando este demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente o consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: XX. 305 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291, Tipo: Aislada

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

C) Instrumental de Actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre de que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "Delas Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58, Tipo: Aislada

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.

La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI. AUDIENCIA INICIAL

De igual forma, y como se mencionó dentro del Antecedente 3 de la presente Resolución, en fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, se levantó el acta de Audiencia Inicial del presunto responsable Ciudadano [REDACTED] (fojas 527-535), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien realizó dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que considero pertinentes para dar contestación a los hechos imputados al presunto responsable. Lo anterior, y tomando en cuenta los medios de prueba ofrecidos por las partes, estos fueron también admitidos mediante el auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco (fojas 536-540).

Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentando el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable Ciudadano [REDACTED] derivan de la denuncia interpuesta por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno con fecha del oficio ECOP-DE-1175/2021, del 3 de noviembre del 2020, en la cual manifiesta entre otras cosas, que derivado de la auditoria No. 23-FONMIN20CABORCA/2021 del ejercicio fiscal 2020, practicada de manera directa por esa Unidad Administrativa a los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, ejercidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, y en virtud de los resultados arrojados por dicha auditoria en su desarrollo y en la etapa de seguimiento, remito copia certificada del expediente de auditoria que contiene las siguientes observaciones que no fueron solventadas:



Sustanciación de Responsabilidades Administrativas Sonora.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

Observación	Monto No Solventado
1.- Deficiencia en el control interno	Sin Cuantificar
2.- Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado (informes trimestrales)	Sin Cuantificar
3.- Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación.	Sin Cuantificar
4.- Incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.	Sin Cuantificar
5.- Incumplimiento a la ejecución de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (Fianzas requisitadas a favor del Municipio de Caborca).	Sin Cuantificar
6.- Incumplimiento a la ejecución de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas (Formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor de un mes).	Sin Cuantificar
7.- Incumplimiento en Materia de Contratos de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (contenido improcedente en las cláusulas de los contratos).	Sin Cuantificar
	Sin Cuantificar

Es por lo que en fecha 11 de noviembre del dos mil veintidós se emitió acuerdo en la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas ordenándose el iniciar la Investigación de las 7 observaciones descritas en el cuadro anterior (foja 337), pertenecientes a la obra pública del contrato 03/2020 denominada **"Recarpeteo de 83, 574,98 m2 con carpeta asfáltica en donde calles y una avenida de la Localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora"** Derivadas de la Auditoría 23-FONMIN20CABORCA/2021 del ejercicio fiscal 2020, practicada a los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, ejercidos por el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; en consecuencia en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco se acordó por parte de la Coordinación de Investigación el llevar por separado la integración de la investigación de las siete observaciones antes descritas en el cuadro precedente, quedando asignada al expediente CIFA 13/2025 la observación número **6 "Incumplimiento a la ejecución de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor a un mes)"**

Teniendo como base el incumplimiento en la ejecución de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor de un mes) , se tiene que posteriormente, la Autoridad Investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presume la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, por parte del Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como Supervisor de Obra y Residente de Obra de "Recarpeteo de 83, 574,98 m2 con carpeta asfáltica en donde

de Cont.
de Est.

Coordinación
de Res.
Adm.
H. Cab.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

calles y una avenida de la Localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora la cual se llevó a cabo mediante contrato 03/2020, durante el ejercicio fiscal 2020.

Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable **Ciudadano** [REDACTED] se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco (fojas 489-499), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades vigente al momento de la posible comisión de la infracción, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

"...Artículo 88.- Incorre en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el **Ciudadano** [REDACTED] es presuntamente responsable de haber incumplido con sus funciones, como Supervisor de obras, puesto que se acredita con oficio 01-2020 (foja 380) ya que dentro de sus funciones consistentes en "Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden" en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 113 de este Reglamento, así como por medio de ella, como lo establece el contrato de la obra, en donde el contratante queda como ... "con una periodicidad no mayor de la de un mes..."

Por lo anterior, respecto de la denuncia de la Falta Administrativa No Grave establecida dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED] con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidades Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clases y esencia de la Falta Administrativa No grave que se imputa al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiera lugar a ello, o en su defecto, se releva de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, si los hubiere, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor pública imputado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodaron su comisión y lo que al respecto alegó el imputado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra.

Ahora bien, es necesario establecer dentro de las facultades establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el numeral 113 fracción IX, como se menciona en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las obligaciones del presunto responsable, por lo que a continuación se transcribe los incisos en el manifestados:

*"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:
(...)*

IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden."

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Se procede a analizar las conductas reprochadas al Ciudadano [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, la cual es la siguiente:

- a) Que la calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha de los hechos tenga la calidad **de servidor público;**
- b) Que realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento;
- c) Que se atienda la obligación de cumplir con las funciones encomendadas;
- d) Que este observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de Nombramiento y Acta de Protesta con numero de oficio PM/00118/2017, de fecha 8 de marzo de 2018, con el cual se le asigna al [REDACTED] como SUPERVISOR DE OBRAS, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos. (Foja 461-462).



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

2.- Copia certificada de oficio 01-2020, de fecha 13 de octubre del dos mil veinte como Supervisor de la Obra "RECARPETEO DE 83,574.98 M2 CON CARPETA ASFALTICA EN DOCE CALLES Y UNA AVENIDA DE LA LOCALIDAD DE HEROICA CABORCA, MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA." (Foja 380).

El segundo de los elementos se tiene como normatividad infringida el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, debido a que el encausado "incumplió la ejecución del contrato de la Obra "RECARPETEO DE 83,574.98 M2 CON CARPETA ASFALTICA EN DOCE CALLES Y UNA AVENIDA DE LA LOCALIDAD DE HEROICA CABORCA, MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA." del contrato No. 01/2020" en la formulación y aceptación de la estimaciones con una periodicidad **No mayor** a un mes; Es por ello que la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado de Sonora califico a la observación número 6 de la auditoria 23-FONMIN20CABORCA/2021 del ejercicio fiscal 2020, como no solventada.

Ahora bien, en lo que respecta al **Tercer Elemento** Que no se desempeñe con disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con lo que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; tenemos al encausado incumplir con los principios constitucionales y valores, así como las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública, ya que en el desempeño de sus funciones debió acatar los valores y principios establecidos en la Ley, y así no caer en la falta administrativa que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que, del análisis integral de los elementos de estudio, se tiene por actualizada la configuración del tipo administrativo disciplinario de enmarca el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, para cuya acreditación se cuenta con diversas probanzas, tales como la documental pública consistente en copia certificada de cedula de seguimiento No. 201/2022 obtenidos de la Auditoria número 23-FONMIN20CABORCA/2021 y presentado ante la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado de Sonora, mencionado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De los resultados de la Coordinación de Investigación, se concluyó como resultado de la auditoria número 23-FONMIN20CABORCA/2021 que el [REDACTED], designado como Residente de la Obra "RECARPETEO DE 83,574.98 M2 CON CARPETA ASFALTICA EN DOCE CALLES Y UNA AVENIDA DE LA LOCALIDAD DE HEROICA CABORCA, MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA." Incumplió en la ejecución de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor a un mes) originándose la observación número 6 de la auditoria antes mencionada, por lo que a través del oficio ECOP-DE-0110/2022 el Ing. Roberto Grijalva Foncerrada, Encargado de Despacho, notifico que debería de ser solventada, y de la misma se tuvo como respuesta mediante oficio 09/297/2021 por parte del Director de Obras Públicas lo que a letra se describe " ...Las estimaciones dependen de las ministraciones de dichas obras por lo cual tardan más del mes ya que se tienen varias suspensiones de obra..."



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

Aunado a todo lo expuesto, debe de destacarse primero lo dicho por el encausado en la Audiencia Inicial, y en el que se desprende específicamente en la foja 460, la aceptación del presunto Responsable [REDACTED] mediante el cual textualmente dice "...A LOS 30 DIAS DE INICIADA LA OBRA QUE FUE EL DIA 2 DE DICIEMBRE CREO, EL PERSONAL DE LA EMPRESA SOLICITO EL ANTICIPO, EL ANTICIPO SE LE OTORGO, PARA EL 15 DE DICIEMBRE ELLOS DIJERON QUE DE AQUÍ A LLEGARAN LOS MATERIALES, SE IRIAN DE VACACIONES, YA QUE REGRESARON DE VACACIONES EN ENERO YA HABIAN TRANSCURRIDOS LOS 30 DIAS, AUN NO TENIAN EL SUMISTRO DE LOS MATERIALES, APROXIMANDAMENTE EL 15 DE ENERO LLEGARON LOS MATERIALES, Y YA HABIAN PASADOS LOS 30 DIAS Y NO HABIA NADA QUE COBRAR DE LA OBRA, LLEGAMOS AL MES DE FEBRERO, TRANSCURRIERON 60 DIAS Y ERA LA 2DA ESTIMACION, Y PARA PAGAR UNA ESTIMACION COMO ES RECURSO FEDERAL EL CONTRATISTA ME DEBE DE SOLICITAR LA APROBACION DE LA ESTIMACION POR LA VIA DE LA BITACORA ELECTRONICA, A ESA FECHA YA HABIA AVANCE YA SE PODIA COBRAR, LO QUE NO ESTABA HECHA ERA LA BITACORA ELECTRONICA, LA CUAL SE LLEVO EN EL ORGANIGRAMA LA CREA MI JEFE, EN ESE TIEMPO ERA EL ARQUITECTO RICARDO MONGE, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, AL CUAL SE COMENTO QUE EL CONTRATISTA YA QUERIA ESTIMAR, A LO QUE LE COMENTO QUE NO ESTABA LA BITACORA, LA BITACORA FUE CREADA EL 15 DE FEBRERO DEL 2021, DE LA CUAL TRAIGO UNA IMPRESIÓN SIMPLE, EN LA CUAL SOY ASIGNADO COMO RESIDENTE DE LA OBRA QUE NOS OCUPA, POSTERIORMENTE EL CONTRATISTA Y YO ABRIMOS LA BITACORA EN LA MISMA COMPUTADORA, (EL CONTRATISTA VINO COMO 15 DIAS DESPUES PARA ABRIR LA BITACORA PORQUE LA TENEMOS QUE ABRIR DESDE LA MISMA COMPUTADORA) A LO QUE QUIERO MANIFESTAR DEL 2 DE DICIEMBRE AL 15 DE FEBRERO QUE SE ABRIO LA BITACORA, SE INICIA A PONER LAS NOTAS, POR LO QUE PRIMERO SE TUVIERON QUE PONER LAS NOTAS DE AVANCE Y EN BASE A ESOS AVANCES SE SOLICITO EL PAGO DE LA ESTIMACION" ... "En el sentido de que si bien él era el responsable de la ejecución de contratos de la Obra **recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, municipio de Caborca, Sonora.**" en la formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor a un mes.

En merito a lo expuesto y de caudal probatorio enunciado, concatenado y adminiculado entre sí, nos lleva a la firme convicción de que el Presunto Responsable [REDACTED] tuvo un incumplimiento de sus obligaciones, al quedar demostrado que fue el en su calidad de Residente de Obra, quien debió cumplir la ejecución del contrato que nos ocupa como lo establece la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la demás leyes y/o reglamentos en lo que establecen el límite para la aceptación de las estimaciones la cual debe de ser con un periodo No mayor a un mes.

De lo anterior se colige que lo anterior se llevó a cabo en contraposición a las normas aplicables, en el caso concreto, trasgredió lo establecido en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente estipula:



COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 04/2025

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”

Así como lo dispuesto en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora que establece:

“Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: (...)

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.”

Lo anterior es así, ya que el presunto responsable de manera parcial en el uso de sus atribuciones como Residente de Obra, no cumplió con sus funciones al incumplir en la ejecución de contratos de obras Públicas Relacionados con las mismas (formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor a un mes), en contraposición además a los establecido en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que estatuye:

“Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de **disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 04/2025

- favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*
 - III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*
 - IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
 - V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*
 - VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*
 - VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;*
 - VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*
 - IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*
 - X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora; y*
 - XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.*
- Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal."*



de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas en Sonora.

Se afirma lo anterior, pues el presunto responsable, en el desempeño de cargo como **Residente de Obra**, no ajusto su conducta conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Pues en el caso, el encausado servidor público no actuó conforme a los que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribúan a su cargo como Residente de Obra, por lo que era su obligación conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, lo cual no realizó.

Debido a lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditada la existencia de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, que señala

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 04/2025

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

En merito a lo anterior, resulta conducente entrar en el análisis de la:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Se encuentra acreditada en autos la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en la comisión de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Falta administrativa cometida por el [REDACTED] por el mismo y de manera dolosa, debido a que con los medios de prueba analizados y valorados en el apartado que antecede, se puede advertir que el infractor de la Ley Estatal de Responsabilidades conocía los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hechos y aun así quiso su resultado.

Es decir, se llegó a la firme convicción que el [REDACTED], en su calidad de Residente de Obra, al recibir el oficio 01/2020 de fecha 13 de octubre del 2020, mediante el cual se le designaba como residente de la obra **"Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, municipio de Caborca, Sonora."** acepto las obligaciones que conlleva el nombramiento, así como las obligaciones que emanan del mismo.

Falta administrativa que como se estableció, se consumó en forma dolosa, y que para concluir en la forma que antecede, debe tomarse en consideración fundamentalmente el contenido y alcance probatorio del propio escrito visible a fojas 527-535 signado por el [REDACTED] en donde viene rindiendo su declaración en la Audiencia Inicial, respecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas y en el que se desprende específicamente en la foja 529 el encausado que *"... a los 30 días de iniciada la obra que fue el día 2 de diciembre creo, el personal de la empresa solicito el anticipo, el anticipo se le otorgo, para el 15 de diciembre ellos dijeron que de aquí a llegaran los materiales, se irían de vacaciones, ya que regresaron de vacaciones en enero ya habían transcurridos los 30 días, aun no tenían el suministro de los materiales, aproximadamente el 15 de enero llegaron los materiales, y ya habían pasados los 30 días y no había nada que cobrar de la obra, llegamos al mes de febrero, transcurrieron 60 días y era la 2da estimación..."* quedando claro con esto el incumplimiento de las obligaciones conferidas como Residente de Obra que tenía el hoy encausado.

Manifestaciones que el [REDACTED] que tiene valor indiciario y que se encuentra relacionada con el resto del material probatorio en el expediente en que se actúa, lo que genera convicción para considerar que lo



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

expresado en esas documentales es congruente y fehaciente para demostrar su aceptación de los hechos.

Los medios de prueba precisados fueron valorados en el aparatado que precede, por lo que nos remitimos a los razonamientos de valoración plasmados, a fin de no caer en repeticiones innecesarias, por lo que se reproducen como si a la letra se insertaran.

En baso a lo expuesto, podemos afirmar que las anteriores probanzas, apreciadas en su conjunto, resultan idóneas, suficientes y eficaces para acreditar la intervención del [REDACTED], de manera directa en la conducta reprochada, pues en su cargo de Residente de Obra, incumplió la ejecución del contrato de la obra "Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora", tal como se acredita con la cedula de seguimiento No. 201/2022, al no cumplir con la periodicidad no mayor a un mes de las estimaciones.

Además, no se acredito causa de exclusión de la falta administrativa a favor del [REDACTED], ni se probó en su beneficio alguna causa de justificación como son la legitima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que la referida conducta de que el servidor público se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas de justificación, que eliminarían la ilicitud de su conducta.



de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas Caborca, Sonora

Máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, exigiéndole por tanto un comportamiento diverso realizado, es decir, ajustado a derecho, pues además [REDACTED] es mayor de dieciocho años y al momento de cometer la falta administrativa de referencia no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o algún padecimiento del desarrollo intelectual; por ello, su comportamiento le es reprochable a título administrativo y se estima acreditada su responsabilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponda, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

"Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 04/2025

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

El artículo en cita contempla, los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública, cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de Residente de Obra.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

En cuanto al **nivel jerárquico** del infractor, se destaca que el cargo de Residente de Obra, que ostentaba el servidor público aparece en el grado medio, de acuerdo con la jerarquización que al efecto refiere el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

Por otro lado, en cuanto a **los antecedentes** del infractor, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes por parte del servidor público que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

En tanto que, en lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se debe de establecer que de las constancias que obran en el expediente consistente en copia certificada de Nombramiento y Acta de Protesta con numero de oficio PM 00119/03/2017 de fecha 08 de marzo del 2018, mediante el cual se le nombra al C. José Juan Alcantar Enciso, como Supervisor de Obra, asimismo se encuentra copia certificada de oficio 01-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, mediante el cual se notifica al [REDACTED] como supervisor de la obra "Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora del contrato No. 01/2020, celebrado con la empresa Helden Com México S.A P. I de C.V; por otra parte tenemos que el encausado en su Audiencia Inicial, señala contar con 25 años al servicio público aproximadamente.

Derivado de lo anterior, y en lo que respecta a los antecedentes, al no demostrarse que hubiere contenido diversa infracción este aspecto le beneficia, sin embargo, en lo atinente al nivel jerárquico y a la antigüedad en el servicio, estos dos últimos aspectos le perjudican, en virtud de haberse demostrado que de acuerdo



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

con el nivel jerárquico, tenía un nivel medio, teniendo obligaciones directas sobre la conformación del expediente técnico de la obra, a lo que se debe de sumar la antigüedad de veinticinco años aproximadamente en dicho puesto, lo que le concedía la experiencia necesaria para la toma de decisiones que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa no grave cometida.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Por la clase de falta administrativa en estudio y dada la mecánica de los hechos, se advierte que el servidor público realizó por sí el incumplimiento en la ejecución del contrato de la obra "Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora", al incumplir con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en lo que respecta a la formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor a un mes, ya que derivado de la cedula de seguimiento No. 201/2022 remitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado de Sonora, se observa que el Ayuntamiento de Caborca no presento documentación para la atención del requerimiento de la presente observación, quedando así como no solventada.



Sustanciación de responsabilidades administrativas, Sonora.

Por otra parte, y en lo referente a los medios de ejecución, el tipo administrativo de la falta no grave atribuida al encausado atribuida de incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establece en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, dado el caso que no cumplió con integrar el expediente técnico de la obra, ya que con el oficio 01-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, fue designado como residente de la Obra "Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora", quedando con las atribuciones conferidas para ello, como lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, motivo por el cual se considera que estos aspectos le perjudican, por haber contravenido también la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 7 y 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso no existen constancias que acrediten la reincidencia del servidor público, lo cual es un factor que le beneficia.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No graves**, las siguientes sanciones:

Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 04/2025

Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citadas, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican y los que no le perjudican, establecido en el artículo 116 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (en la actualidad artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACION PRIVADA** en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como sujeto obligado ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la ciudad de Caborca, Sonora, es y fue competente para conocer



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 04/2025

y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTICULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad del **Ciudadano [REDACTED]**, en su comisión, consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra

TERCERO. Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA** de conformidad con lo artículos 115 fracción I y 116 de la abrogada Ley Estatual de Responsabilidades (en la actualidad artículo 80 fracción I y 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), en relación al considerando V de este fallo.

CUARTO.- Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la abrogada Ley Estatual de Responsabilidades (en la actualidad artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la abrogada Ley Estatual de Responsabilidades (en la actualidad artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFIQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia al Lic. José Gerardo Correa Lara y a los Testigos de Asistencia que se encuentran adscritos a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, del mismo modo se ordena enviar oficio con copia simple de la presente Resolución a las autoridades parte dentro del procedimiento a efecto de su conocimiento.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la abrogada Ley Estatual de Responsabilidades (en la actualidad artículo 123 de la Ley



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 04/2025

de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma la **Lic. Yesenia Perales Aja, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora**, ante los Testigos de Asistencia con los que actúa y quienes dan fe: **DAMOS FE.-**



Lic. Yesenia Perales Aja
Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Organismo de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora.

Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina
Testigo de Asistencia

Cp. Fabián Leonel Félix Varela
Testigo de Asistencia

LISTA.- El diez de noviembre del dos mil veinticinco, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **Conste.-**



Coordinación de Resp. Adm. H. Cab.